

COMPARATIVA de AGRUPACIÓN DE ELECTORES y COALICIÓN DE PARTIDOS

	AGRUPACIÓN DE ELECTORES	COALICIÓN DE PARTIDOS	PARTIDO POLÍTICO
DEFINICIÓN	Las Agrupaciones de electores son formaciones políticas que se constituyen con el aval de un número variable de firmas de electores y sólo y exclusivamente para poder presentar candidatura en un proceso electoral concreto y determinado.	Son uniones de partidos o federaciones que establecen un pacto de coalición entre partidos u organizaciones políticas.	Son las organizaciones de carácter político libremente creadas por ciudadanxs que se inscriban en el Registro de Partidos Políticos correctamente.
CÓMO SE CREAN	<p>El Art.169.3 de la LOREG establece que <i>“Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 % de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.”</i></p> <p>Estas firmas se empiezan a recoger desde el momento de la convocatoria de elecciones por lo que se han de realizar en un periodo corto de tiempo. Su validación (comprobar que la persona existe, que el dni es correcto y está empadronado) se realiza por los secretarios o por notario pero no es necesario que se haga presencialmente ante notario o secretario.</p>	Comunicación de los partidos políticos previamente inscritos en el registro de partidos a la Junta Electoral competente en los diez días siguientes a la convocatoria de las elecciones. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación. No cabe admitir una coalición con denominación coincidente con la de un partido político.	Se regula por la LO 6/2002 de Partidos Políticos El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse, así como su ámbito de actuación (nacional, autonómico, provincial o local).
CUÁNDO SE PRESENTAN LAS CANDIDATURAS	Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.	Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.	Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.

	Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.		Los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1 % de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección. Ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura.
PERMANENCIA EN EL TIEMPO	Se extingue con la celebración de las elecciones. No existe derecho preferente para la constitución de agrupaciones de electores a favor de quienes presentaron candidaturas por agrupaciones de electores en anteriores consultas electorales. No existe un registro público de agrupaciones de electores en el que la inscripción de éstas les otorgue protección de su denominación o símbolo frente a tercero. Por lo tanto una vez lanzada la marca te la pueden quitar o suplantar en un proceso posterior.	Salvo que los partidos que la forman desaparecieran, durante toda la legislatura.	Desde su inscripción hasta su disolución, que ha de decidir la Asamblea de afiliadxs según lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley, aunque no dispone el porcentaje de voto necesario para ello (se entiende que puede ser por mayoría simple).
AMBITO TERRITORIAL Y POSIBILIDAD UNIÓN CON OTROS	Cada agrupación de electores es autónoma e independiente de cualquier otra. Su ámbito espacial de actuación es la circunscripción electoral -sin que quepan candidaturas colectivas, ni que abarquen más de una circunscripción, ni federaciones o coaliciones entre ellas.	El de los partidos o coaliciones que lo formen.	Según lo que se haya manifestado en el momento de la presentación del acta fundacional ante el Registro. Podría formar una coalición o federación de partidos.
COMPUTO DE VOTOS AMBITO SUPERIOR (DIPUTACIONES PROVINCIALES)	La DPZ Cuenta ahora mismo con 27 Diputadxs Provinciales. Lxs Diputadxs Provinciales se asignan por partidos judiciales en razón del total de votos de cada candidatura en cada partido judicial. Dado que el art. 205 de la LOREG considera independientes a las	La DPZ Cuenta ahora mismo con 27 Diputadxs Provinciales Lxs Diputadxs Provinciales se asignan por partidos judiciales en razón del total de votos de cada candidatura en cada partido judicial. En el caso de que una coalición se presentara en más de un municipio dentro del partido	Al presentarse sólo en el municipio de Zaragoza y no poder sumarse su resultado al de ninguna otra fuerza, salvo que fuera en coalición, el resultado sería IDEM al de la Agrupación.

	agrupaciones de electores, NO pueden agruparse los votos de diferentes agrupaciones para obtención de diputadxs provinciales; por lo demás, no pueden constituirse agrupaciones de electores cuyo ámbito corresponda al de un partido judicial, ya que su marco propio, en las elecciones locales, es el municipal. (acuerdo JEC 18/11/1994)	judicial, se sumarían todos los votos de la coalición de cara al reparto de Diputadxs Provinciales.	
CONSIDERACION JURÍDICA SOBRE LAS DIPUTACIONES	La relevancia del poder de las Diputaciones Provinciales es clave dado que su presupuesto es la cuarta parte del del Ayuntamiento de Zaragoza (148 millones de euros en el año 2014) y muchas de las competencias que hasta ahora detentan los ayuntamiento serán gestionadas directamente por la DPZ a partir del año 2016 por efecto de la modificación de la Ley de Bases (Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local) .	IDEM	IDEM
PERS. JCA	Sólo a los efectos de la convocatoria	Las coaliciones electorales son una entidad jurídica diferente a los partidos que la componen. Con NIF independiente que diferencie ingresos y gastos de la coalición de los partidos que la componen. Acuerdo JEC 23/04/2007	Se mantienen durante toda su existencia por la simple inscripción en el Registro de Partidos Políticos, que se produce pasados 20 días desde que se presenta la documentación en el Registro salvo que haya que subsanar.
POSIBILIDAD DE ACUERDOS COMPLEMENTARIOS PARA MITIGAR POSIBLES PROBLEMAS	A pesar de que la personalidad jurídica se extinga en el momento de celebración de las elecciones, la “Asociación Cultural Ganemos Zgz” podría seguir existiendo, así como las asambleas, aunque el mandato a las personas representantes sería meramente testimonial (no habría forma de “obligarles”).	Al tener personalidad jurídica independiente y tener que presentar normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación (se explica anteriormente), dichas normas pueden ser las que la asamblea quiera. Ejemplo: acuerdo de que las decisiones se toman en Asamblea, que lxs Diputadxs Provinciales se someten a Primarias	La Ley establece que los Estatutos recogerán sistemas democráticos de funcionamientos, debiendo contar con una Asamblea General de afiliadxs. Más allá de esto, casi cualquier sistema de funcionamiento puede ser válido.

		abiertas o que el consejo de coordinación estará formado por una pers. representante de cada partido y 5 de la asamblea. Código Ético para lxs representantes obligatorio ya que responderían ante el consejo de coordinación.	
PUBLICIDAD EN CAMPAÑA ELECTORAL (ESPACIOS PARA CARTELES DE CAMPAÑA)	Últimos en elegir porque se reparten en función del número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción.	Se sumarían los votos de las organizaciones política que conforman la coalición para elegir, ya que se reparten en función del número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción.	IDEM a la Agrupación
LOCALES PARA ACTOS ELECTORALES	Últimos en elegir en caso de que haya coincidencia en las solicitudes, ya que la Junta Electoral los reparte en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción.	Se sumarían los votos de las organizaciones política que conforman la coalición para elegir en caso de que haya coincidencia en las solicitudes, ya que la Junta Electoral los reparte en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción.	IDEM a la Agrupación.
PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA	No se tiene derecho, ya que la agrupación no se presentó a las anteriores elecciones (art. 61 y 188 LOREG)	Se tiene derecho a espacios gratuitos para propaganda electoral atendiendo a la suma del número de votos que las organizaciones que conforman la coalición obtuvieron en las anteriores elecciones municipales (art. 60 y 61 LOREG)	IDEM a la Agrupación.
PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PRIVADA	Se tiene el mismo derecho que cualquier otra candidatura, pero se ha de pagar por la agrupación de electores al precio habitual del medio de comunicación para publicidad	Se tiene derecho, pero se ha de pagar por la coalición al precio habitual del medio de comunicación para publicidad comercial. Hay que tener en cuenta que además de los fondos de los partidos que conforman la	IDEM a la Agrupación.

	comercial. Hay que tener en cuenta que la agrupación no tiene derecho a anticipo de la subvención para campaña electoral, por lo que el dinero debería salir de la propia agrupación. (art. 58 LOREG)	coalición, ésta tiene derecho a un anticipo de hasta el 30 % de la subvención electoral. (art. 128 LOREG)	
ANTICIPO DE LA FINANCIACIÓN Y MAILING ELECTORAL	No tienen derecho a anticipo ni mailing (art. 193 LOREG)	Anticipo de hasta el 30% de la subvención obtenida por los partidos o la coalición en las anteriores elecciones municipales. Hay que solicitarla entre el día 21 y 23 posteriores a la convocatoria de las elecciones.	IDEM a la Agrupación
OTRAS VENTAJAS/DESVENTAJAS			